



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA SANTAMARÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01178 00
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 27 de enero de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, para lo cual se tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora **LUZ MARINA SANTAMARÍA SÁNCHEZ** actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró demanda en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. R201300322102 del 15 de agosto de 2013**, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios (fls 1 al 18).

2. Esta Agencia Judicial mediante auto del 27 de enero de 2015 y notificado por estados del 27 de marzo del mismo año, **rechazó la demanda** interpuesta por la señora **LUZ MARINA SANTAMARÍA SÁNCHEZ**, al considerar:

"(...)

9.4. *Si bien la parte actora no acreditó en el plenario la fecha en la cual se surtió la notificación del acto administrativo acusado y que mediante auto del 19 de noviembre de 2014 (fls 26 y 27) se pretendió determinar por parte de esta agencia judicial dicha fecha.*

*Puede observarse que el día **29 de noviembre de 2013** se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió por reparto al Procurador 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió constancia de conciliación fallida **el 06 de febrero de 2014** (Fls 19).*

9.5. *La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia fue presentada el **06 de agosto de 2014**, en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos (Fls 18).*

9.6. Si bien la solicitud de conciliación suspende los términos de caducidad¹, en el presente caso puede encontrarse plenamente configurado el fenómeno de la caducidad, pues **ENTRE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA TRANSCURRIERON MAS DE 6 MESES**, resultando irrelevante entonces la fecha de notificación o publicación del acto acusado.

9.7. Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo debió ser instaurada en el término de **cuatro (4) meses**, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d del CPACA.”

3. La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito radicado el 09 de abril de 2015, presentó recurso de apelación en contra el auto del 27 de enero de 2015, mediante el cual rechazó la demanda (FIs 42 a 48).

4. El numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda...”

A su vez, el numeral 2 del artículo 244 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado...”

5. Revisado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación de manera extemporánea, comoquiera que el auto por medio del cual se rechazó la presente demanda, esto es **el Auto proferido el día 27 de enero de 2015 fue notificado por estados del 27 de marzo del mismo año, lo que significa que la parte tenía hasta el día 8 de abril de 2015**, para apelar dicha providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA.

¹ Artículo 21 Ley 640 de 2001 y 3º del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación presentado por la parte actora fue presentado el día 09 de abril de 2015, cuando ya se había vencido el término para su interposición (08 de abril de 2015), será rechazado por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 27 de enero de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **08 DE MAYO DE 2015**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**